

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR”, Expte. N° BA-00966-F-2026;

RESULTA:

Que el 17 de abril de 2026 se presenta la [ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], F/N [FECHA_FAMILIAR_1]), solicitando se autorice judicialmente su salida del país en su compañía y/o de la persona que ella designe, sin facultad de radicación en el exterior y hasta que alcance la mayoría de edad.

Dirige la acción contra el progenitor, [DEMANDADO_1].

Relata que no es la primera oportunidad en que debe acudir a la vía judicial para garantizar este derecho, remitiéndose a las actuaciones “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR”, Expte. N° BA-03906-F-0000, en las que se otorgó autorización para viajar a la República de Chile hasta la mayoría de edad, ante la revocación intempestiva por parte del demandado de una autorización administrativa previa.

Señala que, desde el dictado de dicha sentencia (23/12/2016), no se registraron incumplimientos ni pedidos de restitución, lo que evidencia la inexistencia de riesgo de sustracción.

Expone asimismo el desentendimiento del progenitor respecto de los cuidados del niño, mencionando la deuda alimentaria existente en las actuaciones “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN”, Expte. N° BA-10158-F-0000, y su falta de

respuesta a las intimaciones cursadas.

Agrega que citó al demandado a mediación prejudicial a fin de ampliar la autorización vigente, sin que este compareciera, pese a estar debidamente notificado. Indica que la limitación territorial actual le impidió concretar un viaje familiar a las Cataratas del Iguazú, debiendo sustituirlo por un destino dentro del país.

Ofrece prueba y funda en derecho.

Se confiere traslado de la demanda, notificándose al accionado el 18/05/2026 (cédula N° 2[TELEFONO]). Vencido el plazo sin contestación, se tiene por incontestada la demanda.

Corrida la vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, la Dra. Barberis solicita, en resguardo del interés superior del niño, se haga lugar a la autorización en los términos peticionados.

Pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

La cuestión a resolver consiste en determinar la procedencia de la autorización judicial para la salida del país del niño [FAMILIAR_1], en los términos solicitados por su progenitora.

Surge de autos que el progenitor fue debidamente convocado tanto en instancia prejudicial como judicial, sin haber comparecido ni formulado oposición alguna. Su conducta procesal evidencia un desinterés sostenido en el ejercicio de la responsabilidad parental.

La intervención judicial encuentra fundamento en el art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación, que exige el consentimiento de ambos progenitores para la salida del país de los hijos menores, habilitando la decisión judicial ante la ausencia o negativa de uno de

ellos, con primacía del interés superior del niño.

En el caso, la falta de consentimiento del demandado no se apoya en razones atendibles, sino que se inscribe en un contexto de desentendimiento general respecto de su hijo, lo que se ve corroborado por la deuda alimentaria existente y la falta de respuesta a las intimaciones cursadas en el proceso respectivo.

Por otra parte, ya en el año 2016 fue necesaria la intervención judicial ante una conducta similar, oportunidad en la que se autorizó el viaje a Chile sin que, en el transcurso de diez años, se verificaran incumplimientos ni situaciones que hicieran presumir riesgo de sustracción internacional.

En este contexto, la restricción actualmente vigente —limitada al territorio chileno— aparece desproporcionada y contraria al interés del niño, en tanto ha generado una afectación concreta a su derecho al esparcimiento, impidiéndole participar de experiencias recreativas y familiares fuera de ese ámbito.

La ampliación de la autorización solicitada se presenta, entonces, como la solución que mejor resguarda sus derechos, en particular el derecho al descanso, esparcimiento y recreación reconocido en el art. 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme la interpretación desarrollada por la Observación General N° 17 del Comité de los Derechos del Niño.

En concordancia con lo dictaminado por la Defensoría de Menores e Incapaces (art. 103 CCyC), corresponde hacer lugar a la demanda.

Las costas se imponen al demandado (art. 114 del CPF).

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda y autorizar la salida del país del niño [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], F/N [FECHA_FAMILIAR_1]), en compañía de su progenitora, [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]), y/o de la persona que esta designe, con destino amplio, sin autorización para fijar residencia en el extranjero, hasta que alcance la mayoría de edad.
2. Imponer las costas al demandado, [DEMANDADO_1], conforme art. 114 del Código Procesal de Familia de Río Negro.
3. Regular los honorarios de los Dres. Facundo Barrio Martin y Erica Alday, letrados patrocinantes de la actora, en la suma equivalente a 7 JUS, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles, atendiendo a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional.
4. Hacer saber que los honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más los intereses que correspondan (arts. 50 y 61 Ley 2212).
5. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".
6. Líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, haciéndose saber que la autorización conferida no habilita la radicación en el exterior ni la modificación del centro de vida.

Su confección y diligenciamiento estarán a cargo de la parte (art. 371 CPCC).

7. Por Secretaría, expídase copia certificada.
8. Notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 121 inc. g) del CPCC.

Cecilia Wiesztort
Jueza